

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial,

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo queden modificados en la forma que se indica los de 14 de Diciembre de 1914, y de 15 de Diciembre de 1919, relativos a la organización y funcionamiento de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos. — Páginas 42 y 43.

Real orden dando disposiciones para la debida coordinación y mayor eficacia de las funciones encomendadas a las Juntas de Abastos y a la Sección de Estadística Comercial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y aclarando el número 3.º de la Real orden de 6 de Septiembre próximo pasado. — Página 43.

Otra estableciendo una Comisión presidida por el Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria o por un Delegado del mismo, y formada por representantes de los Centros y organismos que se indican al objeto de enlazar la labor de estadística de las dependencias y servicios del Estado en el orden de la producción, distribución geográfica, transporte, consumo y precios de los productos comerciales. — Página 43.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se indica el crédito de 12.500 pesetas que para premios ordinarios y extraordinarios a los alumnos de todas las enseñanzas de industrias, que se consignan en el vigente presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. — Páginas 43 y 44.

Otra resolviendo instancia del Director Gerente de la Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao, en solicitud de que se consideren automáticamente incorporados a las tarifas básicas vigentes los

recargos que se apliquen a consecuencia del Real decreto de 26 de Diciembre de 1918, siempre que la tarifa resultante en cada caso no rebase los tipos máximos de cada concesión. — Página 44.

Otra autorizando a los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Protección a la Infancia, para nombrar, cuando así lo acuerden dichas Juntas, los agentes ejecutivos que consideren necesarios para perseguir por el procedimiento de apremio los débitos a favor de dichas Juntas procedentes del impuesto del 5 por 100 sobre los billetes de los espectáculos públicos. — Páginas 44 y 45.

Otra determinando por quién puede ser autorizada la ausencia de la localidad donde residen los Inspectores de Trabajo, para la realización de los itinerarios de la Inspección. — Página 45.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Oficial tercero del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio, Jefe de Negociado de tercera clase, a D. Miguel Espín Arango, Oficial de Administración de primera clase de la Dirección general de Prisiones, hoy Inspección general. — Páginas 45 y 46.

Otra promoviendo, en el turno segundo, a la plaza de Oficial de Administración civil de primera clase, vacante en la Inspección general de Prisiones, a D. Francisco Fernández Ladreda y Nocedo, que lo era de segunda en la misma. — Página 46.

Otra ídem a la plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase, vacante en la Inspección general de Prisiones, a D. Joaquín Marín y Díaz de Herrera, que lo era de tercera en la misma. — Página 46.

Otra ídem a la plaza de Oficial de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico administrativo

de la Inspección general de Prisiones a D. Angel Ballester Sierra, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir. — Página 46.

Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos a José Minuera Bermejo, Cabo de Ingenieros, licenciado por inútil. — Página 46.

Otra ídem id. id. a Francisco Hernández Prieto, soldado de Artillería, licenciado por inútil. — Páginas 46 y 47.

Otras disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Páginas 47 a 53.

Gobernación.

Reales órdenes disponiendo que en las provincias de Toledo, Badajoz y Cáceres, declaradas zonas palúdicas, se constituyan las Juntas provinciales en la forma que indica el Real decreto de 14 de Junio último. — Página 52.

Otra disponiendo se constituya una Comisión compuesta de los señores que se mencionan, encargada de redactar el Reglamento para la aplicación del Real decreto de 14 de Junio último relativo al peligro que para la salud pública ofrece el transporte por vía férrea de enfermos infecto-contagiosos y de cadáveres en los mismos coches que se utilizan para el transporte de viajeros; así como el cumplimiento por las Compañías de ferrocarriles de los preceptos contenidos en el vigente Reglamento de Sanidad exterior. — Páginas 52 y 53.

Otra disponiendo que D. Miguel Romero Vallés cese en el cargo de Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, por haber sido destinado a desempeñar el de Agente de segunda clase de la Policía gubernativa de la Zona del Protectorado de España en Marruecos. — Página 53.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se considere creada definitivamente la Escuela nacional unitaria de niñas de la Iglesia, Ayuntamiento de Riobarba (Lugo).—Página 53.

Otra declarando jubilado a D. Manuel Lazo Real, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva.—Página 53.

Fomento.

Real orden designando al Presidente del Consejo de Obras públicas, don Alfredo Mendizábal y Martín, representante del Estado por este Ministerio en la Comisión encargada de estudiar y redactar unas bases para coordinar los servicios de Obras públicas del Estado y de la Mancomunidad de Cataluña.—Páginas 53 y 54.

Trabajo, Comercio e Industria

Real orden aclarando en el sentido que se indica el artículo 1.º de la de 6 de Septiembre próximo pasado, dictada por la Presidencia del Directorio Militar.—Página 54.

Administración central.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilios para la industria que se indica.—Página 54.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Aprobando las nuevas tarifas de almacenaje del Depósito franco de Santander.—Página 54.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo au-

diencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Soto de Cameros (Logroño).—Página 55.

ANEXO 1.º—BOLSA—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad de Electricidad del Mediodía; Colegio Notarial del territorio de Madrid; Banco Hipotecario de España; Sociedad Hidroeléctrica del Chorro; Sociedad anónima La Asturiana, y Colegio de Corredores de Comercio de Oviedo.

ANEXO 2.º—EDICTOS

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Principio del pliego 4.

Portadas pertenecientes al tomo I de las Salas tercera y cuarta de lo Contencioso-administrativo, correspondientes al primer semestre del año actual.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Creada por Real decreto de 18 de Enero último, en la Presidencia del Gobierno, la Oficina de Marruecos, en sustitución de la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado y del Negociado correspondiente del Ministerio de la Guerra, surge la necesidad de ajustar a esta nueva organización administrativa las disposiciones que regulan el funcionamiento de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos, que se rige, en la actualidad, por los Reales decretos de fechas 14 de Diciembre de 1914 y 15 de Diciembre de 1919. Al propio tiempo, el mejor funcionamiento del referido organismo consultivo aconseja dictar una disposición mediante la cual el Gobierno pueda conservar en sus puestos de Vocal a aquellas personas que se hayan distinguido por una dilatada y docta experiencia en cuantos problemas se relacionan con la Administración de Justicia en Marruecos, aun cuando dichas personas sean declaradas jubiladas dentro de los escalafones de los Cuerpos o carreras en cuya re-

presentación fueron llamadas a formar parte de la mencionada Junta.

Por todo lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Septiembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERI

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo que sigue: los Reales decretos de 14 de Diciembre de 1914 y de 15 de Diciembre de 1919, relativos a la organización y funcionamiento de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos, quedan modificados en la siguiente forma:

Artículo 1.º La Junta denominada de Asuntos judiciales de Marruecos, antes dependiente del Ministerio de Estado, pasará a depender de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 2.º Esta Junta tendrá carácter meramente consultivo, considerándose delegadas en ella, a los efectos que a continuación se expresan, las facultades que en relación con la Administración de Justicia en el Protectorado español de Marruecos competen a cada uno de los Departamentos que en ella tengan representante. Esta delegación no se extenderá a las funciones que la legislación de la zona reserva al Tribunal Supremo de Justicia de España.

Artículo 3.º Las funciones de la Junta serán:

A) Evacuar toda consulta que

se le dirija sobre interpretación de las disposiciones orgánicas de la Administración de Justicia española en Marruecos.

B) Emitir dictamen sobre las reformas o disposiciones complementarias que se sometan a su estudio.

C) Proponer el personal para ocupar los cargos de aquella Administración de Justicia, con arreglo al Real decreto de 9 de Julio de 1914 y en las excepciones que resultan del Real decreto de 12 de Julio del corriente año, relativo a las atribuciones del Alto Comisario.

D) Elevar a la Presidencia del Gobierno cualquiera proposición que considere conveniente para la mejora o buena marcha de la Administración de Justicia en la zona; y

E) Expresar su opinión siempre que fuere debidamente requerida sobre cualquier otro asunto, aunque sólo accidentalmente se refiera a la Administración de Justicia en Marruecos.

Artículo 4.º La Junta se compondrá de un Presidente, nombrado libremente por el Gobierno, y de cuatro Vocales, que serán: El Director de la Oficina de Marruecos de la Presidencia del Gobierno o quien le sustituya en sus funciones; un funcionario del Ministerio de Gracia y Justicia, otro de la carrera judicial y otro del Cuerpo jurídico militar todos con residencia en esta Corte y con categoría no inferior a Jefe de Sección, Magistrado y Auditor de brigada, respectivamente. Los Vocales de la Junta de Asuntos judiciales podrán continuar desempeñando sus puestos cuando el Gobierno lo considere oportuno, aún después de haber sido jubilados, dentro de los escala-

iones de las carreras a que pertenezcan.

A propuesta del Director de la Oficina de Marruecos de la Presidencia, el Presidente del Gobierno designará además un funcionario de la referida Oficina, que actuará de Secretario de la Junta, y adoptará las demás medidas necesarias para el mejor funcionamiento de la misma.

Cuando la Junta juzgare oportuno oír el parecer del Presidente o del representante del Ministerio público de la Audiencia de Tetuán, podrá solicitarlo de ellos directamente.

Dado en Palacio a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

En Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para la debida coordinación y mayor eficacia de las funciones encomendadas a las Juntas de Abastos y a la Sección de Estadística comercial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y aclarando el número 3.º de la Real orden de 6 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que sea la Junta Central de Abastos la encargada exclusivamente de suministrar a la Sección de Estadística comercial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las estadísticas a que se refiere el número 3.º de la Real orden de 6 del mes actual, con la rapidez compatible con sus obligaciones peculiares, y designando a este efecto la Sección de Estadística comercial un funcionario que recoja los informes en las oficinas de la Junta Central de Abastos; y

2.º Que, del mismo modo, queden a disposición de la Junta Central de Abastos todas las estadísticas que reúna la Jefatura Superior de Comercio y que sean de interés para el mejor desempeño de la labor de la expresada Junta Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 27 de Septiembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Para el exacto conocimiento de la vida económica de la Nación es indispensable la perfección máxima en los servicios de Estadística, que son fuente copiosa de enseñanzas y punto de apoyo para el estudio y recta solución de las cuestiones de gobierno.

La Jefatura Superior de Estadística lleva a cabo en este orden trabajos dignos del mayor encomio, pero que, por diversas razones y aparte algunos, cual los censos de población y electorales, son en general resúmenes que por las dificultades anejas al compendio y al análisis, no siguen la marcha vertiginosa de los hechos ni sirven para orientar en cada momento las determinaciones del Poder público.

La multiplicidad de facetas y aplicaciones de la estadística exige, además, labor de recopilaciones particulares y a efectos especiales que con ordenación peculiar y alcances concretos se llevan a cabo en todos los Centros de la Administración pública.

Estas variantes ocasionan con frecuencia la repetición de trabajos muy parecidos, la complicación de tareas y el gasto inútil de esfuerzos y material.

Así destaca la multiplicidad de labores y, a pesar de ello, la infrecuencia de trabajos y resultados, en la estadística comercial, que si la Jefatura Superior de Estadística compendia en sus meritorios anuarios, después de perder la actualidad candente, se recoge fragmentariamente también a fines complementarios, aunque distintos, en la Jefatura Superior de Estadística, en las Juntas de Abastos, en la Dirección de Aduanas, en varias dependencias del Ministerio de Fomento, en la Dirección general de Trabajo, en el Consejo de la Economía Nacional, etc.

Pero es indudable que buena parte de las expresadas estadísticas pueden ser armonizadas de modo que, enlazando los servicios y relacionando los cuestionarios, se evite la repetición de informaciones comunes y se aprovechen los esfuerzos, perfeccionando las obras y consiguiendo notoria economía de trabajo, de personal y de material; y a este efecto, deseando mejorar la estadística comercial, simplificarla y avalorar su eficacia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Presidida por el Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria, o por un Delegado del mismo, se establece una Comisión, que tendrá por objeto enlazar la labor de estadística de las dependencias y servicios del Estado en el orden de la

producción, distribución geográfica, transporte, consumo y precios de los productos comerciales.

2.º La Comisión referida, estará formada por un representante de cada uno de los Centros y organismos siguientes: Dirección de Aduanas, Consejo de la Economía Nacional, Ministerio de Estado, Direcciones de Agricultura y Montes, Minas, Jefatura Superior de Comercio y Seguros, Jefatura Superior de Industria, Jefatura Superior de Estadística, Dirección general del Trabajo, Direcciones generales de Navegación y Pesca Marítima, Junta Central de Abastos, Junta Consultiva de Cámaras de Comercio y Cámaras Agrícolas. El Jefe de la Sección de Estadística comercial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria actuará de Secretario, con voz y voto; y

3.º Esta Comisión propondrá al Gobierno, en el plazo más breve posible, las normas necesarias al efecto que se persigue.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 30 de Septiembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr. El Real decreto de 16 de Enero de 1910, que aprobó el Reglamento orgánico para las Escuelas Industriales, preceptúa en su capítulo XIV que se concederán premios al mérito, puntualidad, asistencia y buen comportamiento de los alumnos de aquellos Centros docentes que sean propuestos por sus Profesores, especificándose en el artículo 61, con respecto a los premios de mérito, que se adjudicarán previa oposición en forma reglamentaria, y determinándose en el 63 que unos y otros podrán consistir en un diploma y una cantidad en metálico o en instrumentos, libros o herramientas, de aplicación a la enseñanza adquirida, debiendo estar los primeros en proporción, respecto a la cuantía, con los recursos de que disponga cada Escuela para este objeto y con el número de alumnos merecedores de este estímulo.

Para atender a tales fines, consignase en el presupuesto de ese Ministerio, aprobado por el Real decreto-ley de 30 de Junio último, el crédito de 12.500 pesetas, cuya cantidad ha de distribuirse entre las veinte Escuelas en que se dan enseñanzas de carácter industrial y que

pasaron a depender de ese Ministerio en virtud del Real decreto de 15 de Marzo próximo pasado.

En atención a las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el crédito de 12.500 pesetas que para premios ordinarios y extraordinarios a los alumnos de todas las enseñanzas de industrias se consignan en el capítulo 1.º, artículo 18, concepto 24 del vigente presupuesto de ese Ministerio, se distribuya entre las Escuelas que a continuación se expresan y en la forma siguiente:

Madrid, 2.500 pesetas; Tarrasa y Valencia, 700 pesetas cada una; Alcoy, Béjar, Cádiz, Gijón, Santander, Sevilla, Vigo, Villanueva y Geltrú y Zaragoza, a razón de 600 pesetas; Valladolid, 550 pesetas; para las de Cartagena, Las Palmas y Linares, 1.500 pesetas, por partes iguales; 200 pesetas para cada una de las de Córdoba y Málaga, y 350 para las de Jaén y Logroño, respectivamente.

2.º Que de las cantidades anteriormente señaladas para cada Escuela, se asignen las dos terceras partes a los premios a que se hace referencia en el artículo 61 del mencionado Reglamento de 16 de Diciembre de 1910; y

3.º Que para los premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento, se destine la otra tercera parte, debiendo tenerse presente, al elevarse a ese Ministerio las oportunas propuestas, que si no hubiese alumnos en condiciones de poder disfrutar los premios que establece el artículo 52 del Reglamento mencionado, dicha tercera parte se aplicará a aumentar los correspondientes a la oposición por méritos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Director-Gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Santander a Bilbao, en solicitud de que se consideren automáticamente incorporados a las tarifas básicas vigentes los recargos que se apliquen a consecuencia del Real decreto de 26 de Diciembre de 1913, siempre que la tarifa

resultante en cada caso no rebase los tipos máximos de cada concesión:

Visto el dictamen aprobado por el Consejo Superior de Ferrocarriles en sesión del 20 del corriente, relativo a la petición formulada en la precitada instancia:

Considerando que en dicho dictamen se estima que puede ser atendida la petición de la Compañía de referencia, armonizando el interés público con el de la Empresa, autopizandola para que siga aplicando el actual recargo del 15 por 100 hasta tanto se le aprueben las nuevas tarifas, y entendiéndose que la resolución que en este sentido se adopte debe tener carácter general para todas las Compañías que queden fuera del nuevo régimen ferroviario,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Ferrocarriles, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Compañías que no se acojan al nuevo régimen ferroviario y pretendan conservar en vigor, con las mismas condiciones de aplicación, todas o parte de las tarifas para las cuales se haya autorizado el recargo del 15 por 100, y que con este recargo no rebasen las máximas legales, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento en conjunto para las de cada Empresa, o bien por grupos o tarifas aisladas, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que con arreglo a lo establecido en las bases del nuevo régimen, deben considerarse fuera de él a partir de la fecha en que se publique en la GACETA esta disposición, para aquéllas que antes de esta última fecha hubiesen manifestado expresamente su renuncia a ingresar en el Régimen.

2.º Los expedientes de conjunto o parciales para cada Empresa se tramitarán en la forma ordinaria y, hasta su resolución, se considerarán prorrogadas dichas tarifas con el recargo autorizado.

3.º Las Compañías que no se acojan a esta disposición dejarán de hacer efectivo el cobro del recargo al aplicar sus tarifas, a contar desde la fecha en que termine el plazo de quince días señalado en la norma 1.ª, debiendo ponerlo en conocimiento del público por medio de anuncios que fijarán en las estaciones en la forma de costumbre, y comunicarlo al propio tiempo a la División de Ferrocarriles a que corresponda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada a este Directorio Militar por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia de esta capital, en solicitud de que se autorice a dicha Junta para que pueda perseguir sus débitos en la vía de apremio, si así lo estima procedente, por funcionarios designados por la misma, que asuman las facultades y deberes de los Recaudadores de la Hacienda pública:

Resultando que en la expresada moción se fundamenta la procedencia de la autorización solicitada en los siguientes argumentos:

1.º Que la Real orden de 18 de Enero de 1911, al disponer que el impuesto de 5 por 100 sobre los billetes de los espectáculos públicos, con destino a las atenciones de las Juntas provinciales de Protección a la Infancia, se considere incorporado, a los efectos de su recaudación, al del Timbre del Estado, se refiere única y exclusivamente a la parte material de la recaudación del impuesto, toda vez que al declarar no ser aplicables sus disposiciones a las Provincias Vascongadas y Navarra, por no tener establecido el Estado en ellas el impuesto citado, reconoce que en las mencionadas provincias dichas Juntas pueden proceder con independencia absoluta de las oficinas de la Hacienda pública.

2.º Que la Real orden de 20 de Abril de 1914 ratifica de modo terminante la independencia de este impuesto, declarando que las Juntas tienen derecho a percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público.

3.º Que la Real orden de 27 de Abril del mismo año de 1914, en el párrafo tercero, determina que la Junta ejercerá su derecho a percibir directamente el impuesto de referencia, con independencia del impuesto del Timbre, y en este caso el pago de las cuotas a favor de la Junta, si ésta lo solicitara, será perseguido por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva de la Hacienda pública.

4.º Que la Real orden de 5 de Junio de 1920 ratifica y amplía el carácter de independiente del impuesto del 5 por 100 con destino a las Juntas de Protección a la Infancia, declarando

que dicho impuesto grava también el producto de aquellos espectáculos a que se asiste sin billete.

5.º Que si bien la Junta provincial de Protección a la Infancia, de Madrid, haciendo uso de la facultad que le concedía la Real orden de 27 de Abril de 1914, ha venido y viene en la actualidad recaudando directamente el impuesto de referencia y entregando los descubiertos de débitos a su favor a los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva de la Hacienda pública, para que sean perseguidos y cobrados, se encuentra con que, seguramente por la intensa labor que estos funcionarios realizan en servicio de la Hacienda pública, el cobro de dichos débitos se encuentra preterido, enterpeciendo manifiestamente la labor recaudatoria de dicha Junta y privándose de ingresos cuya necesidad se acentúa por las múltiples atenciones que a su cargo tiene, y fundándose en esta razón y en que no resulta armónico que la Junta, que tiene la soberanía para al exacción del impuesto, transfiera la ejecución de los débitos que a ella pertenecen a los funcionarios afectos a la recaudación del Estado, por lo que solicita autorización para perseguir por sí misma sus débitos, nombrando al efecto funcionarios especiales con las facultades y obligaciones de que se hallan investidos los de la Hacienda pública.

Considerando que, cualquiera que sea el carácter del impuesto de 5 por 100 sobre los billetes de los espectáculos públicos, y ya se considere éste como un impuesto especial o como un complemento del impuesto de Timbre que grava los expresados billetes, es lo cierto que dicho carácter no puede influir en nada para juzgar de la procedencia de la autorización que solicita la Junta provincial de Protección a la Infancia de la provincia de Madrid para nombrar recaudadores propios que procedan al cobro por la vía de apremio de los débitos por dicho concepto:

Considerando que no hay ninguna razón de orden legal que se oponga a la concesión de dicha autorización y que, lejos de ello, la facultad de designar recaudadores de apremio especiales por funcionarios u organismos del Estado, ha sido reconocida por el artículo 7.º, regla 8.ª de la ley de reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, por lo que se refiere a la cobranza por la vía de apremio de las cantidades liquidadas por el impuesto de Derechos reales en los partidos judiciales que

no sean de capitales de provincia que facultó a tal efecto a los Registradores de la Propiedad, liquidadores de aquel impuesto en dichos partidos, siendo precepto de innegable analogía con el caso de que actualmente se trata y pudiendo, en su consecuencia, servir de base para la resolución que deba darse al mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Protección a la Infancia, para nombrar, cuando así lo acuerden dichas Juntas por estimarlo conveniente a los intereses que administren, los Agentes ejecutivos que se consideren necesarios por las mismas para perseguir, por el procedimiento de apremio, los débitos a favor de dichas Juntas procedentes del impuesto del 5 por 100 sobre los billetes de los espectáculos públicos, creado por la disposición novena de las especiales de la ley de 29 de Diciembre de 1910:

2.º Los Agentes ejecutivos a que se refiere el párrafo precedente, antes de entrar en el ejercicio de su cargo deberán consignar en la Caja de Depósitos a disposición de los Gobernadores civiles respectivos una fianza de cuantía proporcionada a las responsabilidades que pudieran contraer y que será determinada por las Juntas provinciales de Protección a la Infancia al acordar su nombramiento.

3.º Para el desempeño de sus funciones tendrán los mencionados Agentes las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden a los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda pública, con arreglo a la ley de 12 de Mayo de 1888, Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones vigentes en la materia, percibiendo asimismo iguales dietas y derechos; y

4.º Los acuerdos dictados por los Gobernadores civiles, haciendo los nombramientos de los Agentes ejecutivos a que se refiere la presente disposición, deberán ser publicados en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, para el debido conocimiento de las personas o entidades cerca de las cuales deban ejercer su actuación, proveyéndoseles además del oportuno carnet de identidad, que estarán obligados a exhibir siempre que les sea reclamado por cualquier interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Ilmos. Sres.: Reconocida por las disposiciones vigentes la compatibilidad del cargo de Inspector del Trabajo con cualquier otro de la Administración pública, es necesario que tal estado de derecho no tenga en la realidad obstáculo alguno que perjudique la eficacia de tan importante servicio, y al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a los Jefes de las oficinas provinciales en que los Inspectores del Trabajo presten servicio como funcionarios del Estado, para que, a la vista de los itinerarios de la Inspección del Trabajo, reglamentariamente aprobados por la Superioridad, concedan a los mencionados Inspectores autorización para ausentarse de la localidad donde presten el indicado servicio, durante los días precisos para la realización de los itinerarios de la Inspección.

Los Inspectores del Trabajo, al preparar el plan de itinerarios que han de someter a la aprobación de la Superioridad, tendrán en cuenta las necesidades de los demás servicios del Estado a que se hallen adscritos para que todos puedan quedar debidamente atendidos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios encargados del despacho de los Ministerios:

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo único de la Ley de 19 de Junio de 1914, Real decreto del Directorio Militar de 23 de Julio último y Reales órdenes aclaratorias de 4 y 20 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno primero, para la plaza de Oficial tercero del Cuerpo técnico de Letrados de la Sub-

secretaría de este Ministerio, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, vacante por promoción de D. Fernando Estorriá y Bartolomé, que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Miguel Espín Arango, Oficial de Administración civil de primera clase de la Dirección general de Prisiones, hoy Inspección general, que ocupa el número primero entre los que reúnen las condiciones exigidas por la expresada ley.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de esa Subsecretaría.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo de los establecidos en los apartados E-B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para dar cumplimiento a la ley de 22 de Julio del mismo año; y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto del Directorio Militar de 23 de Julio del corriente año y Reales órdenes aclaratorias de 4 y 20 de Septiembre próximo pasado, a la plaza de Oficial de Administración civil de primera clase, vacante en la Dirección general de Prisiones, hoy Inspección general, por promoción de D. Miguel Espín Arango, que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Francisco Fernández Ladreda y Nocedo, Oficial de Administración de segunda clase de dicha Inspección, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal Central de esa Subsecretaría.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º; apartado E-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para dar cumplimiento a la ley de 22 de Julio del

mismo año, Real decreto de 23 de Julio de 1924 y Reales órdenes aclaratorias de 4 y 20 de Septiembre del mismo año del Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase, vacante en la Dirección general de Prisiones, hoy Inspección general, por promoción de D. Francisco Fernández Ladreda, que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, a D. Joaquín Marín y Díaz de Herrera, Oficial de Administración civil de tercera clase de la misma Inspección general, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal Central de esa Subsecretaría.

De conformidad con lo prevenido en la base tercera de la ley de 22 de Julio de 1918, Real decreto de 23 de Julio de 1924 y Reales órdenes aclaratorias de 4 y 20 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico administrativo de la Dirección general de Prisiones, hoy Inspección general, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante por promoción de D. Joaquín Marín y Díaz de Herrera, que la desempeñaba, a don Angel Ballester Sierra, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir, que reúne las condiciones prevenidas en el apartado C) de la primera disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de esa Subsecretaría.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Murcia, a instancia del Cabo de Ingenieros José Manuera Bormejo, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que el día 5 de Agosto de 1922, perteneciendo a la Comandancia de Ingenieros de Ceuta, prestaba servicios como guardafreno en un tren de la línea de Río Martín a Tetuán, y como viera que la batea que iba enganchada en la cola del tren se había desenganchado, frenó y trató de engancharlo, con tan mala fortuna que, perdiendo el equilibrio, cayó a la vía, donde fué arrollado, siendo recogido y conducido al Hospital militar de Tetuán, donde le fué amputado el brazo izquierdo, a consecuencia de lo cual se le declaró inútil por el Tribunal médico-militar de la primera Región en 22 de Febrero de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al referido Cabo, por conceptuarle incluido en el artículo 6.º del capítulo 1.º del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22) y en la Real orden de 15 de Julio último (D. D. número 157).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la séptima Región, a instancia del soldado de Artillería Francisco Hernández Prieto, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que perteneciendo a la Comandancia de Artillería de Melilla, el día 21 de Julio de 1921, en el combate librado en Igueriben, recibió ocho heridas de arma blanca y de fuego del enemigo, una de ellas en el hombro derecho, lo que más tarde determinó su inutilidad, declarada

rada por el Tribunal médico-militar de dicha plaza en 14 de Septiembre de 1922, por padecer angustias de dicha articulación,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 17 del capítulo 11 del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Inocente Crespo García y termina con Angel Muñoz Ocaña, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en

filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1924.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de las primera, segunda y tercera Regiones,

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Inocento Crespo García	1924	Madrid.....	Madrid.....
Ricardo Pascual y González	1924	Idem.....	Idem.....
Luis Rojo Aznera.....	1922	Idem.....	Idem.....
Pedro Muñoz Sanz.....	1920	Idem.....	Idem.....
José Zapico de la Mata.....	1924	Idem.....	Idem.....
Juan Colmenero Puente.....	1921	Colmenar Vieo.....	Idem.....
Alberto Alcázar Latiesa.....	1924	Ocaña.....	Toledo.....
Manuel Hens Dugo.....	1924	Córdoba.....	Córdoba.....
Manuel Rodríguez Sánchez.....	1924	Alcalá de Guadaíra.....	Sevilla.....
Salvador Castillo González.....	1924	Arshal.....	Idem.....
Joaquín Arregui Díaz.....	1924	Osuna.....	Idem.....
Jacob Jaffón Cohon.....	1921	Tetuán.....	Marruecos.....
Manuel Vilén Roldán.....	1924	Rute.....	Córdoba.....
Rafael Vidagani Lapiodra.....	1922	Liria.....	Valencia.....
José Calvo Peñarocha.....	1921	Idem.....	Idem.....
Ramón Verdú López.....	1921	Requena.....	Idem.....
Bernardo Mondria Almiñana.....	1921	Valencia.....	Idem.....
Vicente Ortega Domenech.....	1924	Idem.....	Idem.....
Alfredo Obeso Ruiloba.....	1924	Idem.....	Idem.....
Sebastián Muñoz Esteve.....	1923	Idem.....	Idem.....
Rafael Soler Peris.....	1921	Idem.....	Idem.....
Manuel Formont Catalá.....	1924	Alamás.....	Idem.....
Aurelio Chanzá Navarro.....	1921	Alcácer.....	Idem.....
Francisco Barberá Gil.....	1924	Alcañaz.....	Idem.....
Antonio Martí Ulldemolins.....	1924	Valencia.....	Idem.....
Vicente Aviñó Roselló.....	1921	Idem.....	Idem.....
Miguel Asensi Guillén.....	1924	Alicante.....	Alicante.....
Pedro Joya García.....	1924	Berja.....	Aimería.....
José María Torres Bernabé.....	1924	Almería.....	Idem.....
Angel Muñoz Ocaña.....	1924	Idem.....	Idem.....

Madrid, 29 de Septiembre de 1924.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Francisco Urdanoz Goñi y termina con Antonio Garau Mut, pertenecientes a los reemplazos que se indican,

están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en

filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el indiy-

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Madrid, núm. 1	26	Enero.....	1924	4.331	Madrid	1.000
Idem.....	24	Enero.....	1924	3.894	Idem	500
Idem.....	8	Febrero.....	1922	1.089	Idem	500
Madrid, núm. 2	5	Julio.....	1920	451	Idem	500
Idem.....	4	Febrero.....	1924	477	Idem	500
Idem.....	17	Febrero.....	1921	2.403	Idem	500
Toledo, núm. 5	31	Enero.....	1924	1.230	Toledo	500
Córdoba, núm. 25.....	1	Febrero.....	1924	32	Córdoba.....	1.000
Osuna, núm. 19.....	30	Enero.....	1924	1.685	Sevilla.....	500
Idem.....	8	Enero.....	1924	278	Idem.....	500
Idem.....	14	Enero.....	1924	656	Idem.....	500
Algeciras, núm. 24.....	16	Febrero.....	1924	582	Cádiz.....	500
Lucena, núm. 26.....	19	Enero.....	1924	597	Córdoba.....	1.000
Valencia, núm. 35.....	17	Febrero.....	1922	2.853	Valencia.....	500
Idem.....	14	Febrero.....	1921	1.512	Idem.....	500
Valencia, núm. 36.....	16	Febrero.....	1921	2.079	Idem.....	500
Idem.....	17	Febrero.....	1921	2.073	Idem.....	500
Valencia, núm. 37.....	6	Febrero.....	1924	730	Idem.....	500
Idem.....	12	Febrero.....	1924	1.582	Idem.....	500
Idem.....	16	Febrero.....	1923	954	Idem.....	500
Idem.....	10	Febrero.....	1921	1.611	Idem.....	500
Idem.....	28	Enero.....	1924	2.295	Idem.....	500
Idem.....	31	Enero.....	1921	2.512	Idem.....	500
Idem.....	12	Febrero.....	1924	1.575	Idem.....	500
Idem.....	16	Febrero.....	1924	2.689	Idem.....	500
Idem.....	3	Febrero.....	1921	325	Idem.....	250
Alicante, núm. 40.....	4	Febrero.....	1924	167	Alicante.....	500
Almería, núm. 49.....	30	Enero.....	1924	816	Almería.....	1.000
Idem.....	11	Febrero.....	1924	301	Idem.....	1.000
Idem.....	12	Febrero.....	1924	337	Idem.....	500

duo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la sexta, séptima y octava Regiones de Baleares.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Francisco Urdanoz Goñi.....	1924	Echarri.....	Navarra.....
Juan Urteaga e Iturria.....	1924	Tolosa.....	Guipúzcoa.....
Fernando Sesé Sarlandegui.....	1924	Rentería.....	Idem.....
Cándido Albisu Inchaurrendieta.....	1923	San Sebastián.....	Idem.....
José Badioa Murumendiaraez.....	1924	Asotia.....	Idem.....
Rufino Arriet Arrieta.....	1924	Hornos.....	Idem.....
Antonio Otaola Otaola.....	1921	Corlejueta.....	Vizcaya.....
Joaquín Malax-Echevarría López.....	1924	Bilbao.....	Idem.....
Antonio Maizcurrana González.....	1924	Idem.....	Idem.....
Romualdo Sarachu Lajeus.....	1921	Idem.....	Idem.....
Eusebio Miguel Villanueva.....	1924	Idem.....	Idem.....
José Díez Sanz.....	1921	Baracaldo.....	Idem.....
Ernesto Bengoa García.....	1924	Begoña.....	Idem.....
José Ciria Escalante.....	1924	Santander.....	Santander.....
Francisco Roldán Fuente.....	1924	Idem.....	Idem.....
Braunio Diego Fernández.....	1921	Sela.....	Idem.....
Germán Pardo Tebes.....	193	Valladolid.....	Valladolid.....
Gonzalo González Luengo.....	1923	Idem.....	Idem.....
Saturnino Cedrón Méndez.....	1923	Ca ezón de Valderaduey.....	Idem.....
Severiano Abril Rebolleda.....	1923	San Pedro de Letarce.....	Idem.....
Librado Alvarez González.....	1924	Bal n de Monroy.....	Bacares.....
Emilio López López.....	1924	Plasencia.....	Idem.....
Juan Luis Labrador Alvarez.....	1914	Chandreja de Queija.....	Orensa.....
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....
Luis Fe guerosa González.....	1924	Gijón.....	Oviedo.....
Alfredo Arias Fernández.....	1921	Oviedo.....	Idem.....
Francisco Serrano Suárez.....	1924	Idem.....	Idem.....
José Juliana Bauces.....	1923	Gijón.....	Idem.....
Francisco Rodríguez González.....	1924	Oviedo.....	Idem.....
Ramón Cabeza Prieto.....	1924	Idem.....	Idem.....
Alfonso Lombardero Suárez Otero.....	1921	Idem.....	Idem.....
Angel Menéndez Suárez.....	1924	Idem.....	Idem.....
Gil Carlos Rico Abello.....	1924	Luarca.....	Idem.....
Jaime Serra Vicens.....	1924	Sóller.....	Bacares.....
Antonio Garau Mut.....	1924	Palma de Mallorca.....	Idem.....

Madrid, 30 de Septiembre de 1924.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.º: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Delfín Clemente Betés y termina con Camilo Abeledo Otero, pertenecientes a los reemplazos que se indican, es-

tán comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de ser-

vicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual per-

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Pamplona, núm. 76.	30	Enero	1924	454	Navarra	250
San Sebastián núm. 78	14	Febrero	1924	482	Gulpúzcoa	1 000
Idem	24	Enero	1924	349	Idem	1 000
Idem	13	Enero	1923	183	Idem	500
Idem	13	Febrero	1924	418	Idem	500
Idem	15	Febrero	1924	500	Idem	250
Bilbao, núm. 80	12	Febrero	1924	415	Vizcaya	500
Idem	5	Febrero	1924	220	Idem	500
Idem	3	Enero	1924	27	Idem	500
Idem	1	Febrero	1921	31	Idem	500
Idem	9	Febrero	1924	362	Idem	500
Idem	29	Enero	1921	555	Idem	500
Orango, núm. 81	24	Enero	1924	563	Idem	1 000
Santander, núm. 83	28	Enero	1924	1.236	Santander	1 000
Idem	15	Febrero	1924	583	Idem	500
Correlavaga, núm. 84	13	Febrero	1924	715	Idem	500
Valladolid núm. 86	2	Febrero	1923	118	Valladolid	1 000
Idem	31	Enero	1923	59	Idem	500
Idem	10	Septiembre	1923	263	Idem	250
Medina del Campo, núm. 87	19	Noviembre	1923	423	Zamora	500
Plasencia, núm. 95	26	Enero	1924	806	Cáceres	1 000
Idem	3	Febrero	1924	192	Idem	500
Valdeorras, núm. 105	25	Diciembre	1919	888	Orense	500
Idem	30	Diciembre	1919	1.052	Idem	500
Oviedo, núm. 109	9	Febrero	1924	463	Oviedo	1 000
Idem	8	Enero	1921	199	Idem	1 000
Idem	6	Febrero	1924	286	Idem	1 000
Idem	30	Enero	1923	1.339	Idem	1 000
Idem	1	Febrero	1924	6	Idem	500
Idem	2	Febrero	1924	108	Idem	500
Lera	29	Enero	1921	1.224	Idem	500
Idem	25	Enero	1924	1.319	Idem	500
Peaña, núm. 111	11	Febrero	1921	537	Idem	1 000
Palma de Mallorca	8	Febrero	1921	302	Palma de Mallorca	1 000
Idem	17	Enero	1924	576	Idem	125

cibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Delfín Clemente Betés	1921	Jaén	Huesca
Ángel Rubio y Esteban	1924	Teruel	Teruel
Leopoldo Igual Padilla	1920	Rubielos de Mora	Idem
Francisco Polo Fuertes	1924	Bello	Idem
Máximo Romco Simón	1921	Piedrahíta	Idem
Juan Rubio Lucia	1921	Burbáguena	Idem
Pomés Yuste Gómez	1924	Visiedo	Idem
José Pomar Marta	1921	Teruel	Idem
Rosino de la Muela Pliego	1924	Villanueva de la Torre	Guadalajara
Luis Fernández Allué	1924	Tudela	Navarra
Gerardo Martínez Andrés	1921	Munilla	Logroño
Segundo García del Val	1924	Hervios	Idem
Gonzalo San Martín Berrengea	1921	Santurce	Vizcaya
Ricardo López de Guereñu Isasi	1924	Bilbao	Idem
Ceferino Hilarión Letona Barambio	1921	Idem	Idem
Félix Rivas González	1924	Palencia	Palencia
Fernando Castelló Esteban	1924	Valladolid	Valladolid
Teófilo de la Iglesia de Hoyos	1924	Medina de Rioseco	Idem
Adolfo Isabelo Medina López	1921	Ávila	Ávila
Mariano Somoza Sánchez	1922	El Barraco	Idem
Camilo Abeledo Otero	1924	Chantada	Lugo

Madrid, 22 de Septiembre de 1924.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Declarada zona palúdica la provincia de Toledo por la Comisión Central, creada por Real decreto de 14 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se constituya la Provincial en la forma que indica dicho Real decreto, siendo Presidente de la misma el Gobernador civil de la provincia, y Vocales un Ingeniero Jefe, el Farmacéutico D. Gregorio Lozano Montero, el Médico D. Ramón Delgado y Saavedra y el Inspector provincial de Sanidad, que ejercerá las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Declarada zona palúdica la provincia de Badajoz por la Comisión Central, creada por Real decreto de 14 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se constituya la Provincial en la forma que indica dicho

Real decreto, siendo Presidente de la misma el Gobernador civil de la provincia, y Vocales un Ingeniero Jefe de la misma, el Farmacéutico D. Sandalio Huertas Sancho, el Médico D. Mateo de la Villa Carretero y el Inspector provincial de Sanidad, que ejercerá las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Declarada zona palúdica la provincia de Cáceres por la Comisión Central, creada por Real decreto de 14 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se constituya la Provincial en la forma que indica dicho Real decreto, siendo Presidente de la misma el Gobernador civil de la provincia, y Vocales un Ingeniero Jefe, el Farmacéutico D. Joaquín Acedo, el Médico D. Julián Murillo y el Inspector provincial de Sanidad, que ejercerá las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar, de fecha 14 de Junio último, relativo al peligro que para la salud pública ofrece el transporte por vía férrea de enfermos infectocontagiosos y de cadáveres en los mismos coches que se utilizan para el transporte de los demás viajeros, así como sobre el incumplimiento por las Compañías de ferrocarriles de los preceptos contenidos en el vigente Reglamento de Sanidad exterior en materia de tanta importancia para la salud nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se constituya una Comisión que se encargue de redactar el Reglamento para la aplicación de aquel Real decreto, que se elevará a la aprobación de la Superioridad, y que esta Comisión la formen los siguientes señores:

Presidente, D. Federico Mestre León, Inspector general de Sanidad exterior, y Vocales: D. José Alberto Palanca y Martínez Fortún, Inspector provincial de Sanidad, de Madrid; D. Victorino

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Huesca, 68.....	29	Enero.....	1921	568	Huesca.....	500
Teruel, 69.....	5	Febrero.....	1924	134	Teruel.....	1.000
Idem.....	26	Enero.....	1920	1.840	Valencia.....	1.000
Idem.....	28	Enero.....	1921	543	Teruel.....	1.000
Idem.....	25	Enero.....	1921	587	Idem.....	500
Idem.....	9	Febrero.....	1921	167	Idem.....	500
Idem.....	5	Febrero.....	1924	125	Idem.....	500
Idem.....	17	Febrero.....	1921	387	Idem.....	500
Guadalajara, 71.....	22	Enero.....	1924	262	Guadalajara.....	500
Tafalla, 77.....	28	Enero.....	1924	386	Navarra.....	500
Logroño, 79.....	29	Diciembre.....	1920	1.076	Ciudad Real.....	500
Idem.....	30	Enero.....	1924	958	Logroño.....	500
Bilbao, 80.....	8	Febrero.....	1921	295	Vizcaya.....	500
Idem.....	30	Enero.....	1924	739	Idem.....	500
Idem.....	11	Febrero.....	1921	384	Idem.....	500
Valencia, 85.....	7	Febrero.....	1924	181	Palencia.....	500
Valladolid, 83.....	7	Febrero.....	1924	282	Valladolid.....	500
Idem.....	6	Febrero.....	1921	253	Idem.....	500
Avila, 92.....	10	Enero.....	1921	185	Avila.....	1.000
Idem.....	18	Febrero.....	1921	493	Idem.....	500
Monforte, 102.....	16	Febrero.....	1924	458	Lugo.....	500

Serrano, Ingeniero del Parque Central de Sanidad, y un Médico por cada una de las Compañías de ferrocarriles del Norte y M. Z. A., designados por las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Ilmo Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Miguel Romero Vallés cese en el cargo de Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, por haber sido destinado a desempeñar el cargo de Agente de segunda clase de la Policía gubernativa de la zona de Protectorado de España en Marruecos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Creada con carácter provisional, por virtud de la Real orden de 31 de Mayo último (GACETA del 9 de Junio), una Escuela nacional unitaria de niñas en La Iglesia, Ayuntamiento de Riobarba (Lugo), que figura con el número 13 en la relación a que se refiere la mencionada Real orden, y habiéndose recibido la copia del acta jurada a que se contrae la citada disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere creada definitivamente la Escuela referida y que por quien corresponda, en la forma reglamentaria, se proceda al nombramiento de Maestra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Manuel Lazo Real, Jefe de la Sección administrativa de Pri-

mera enseñanza de Huelva, solicitando la jubilación:

Teniendo en cuenta que el interesado está comprendido en la ley de 23 de Julio de 1895 y cuenta más de sesenta años de edad y treinta y cinco de servicios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden del Directorio Militar, fecha 2 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar al Presidente del Consejo de Obras públicas D. Alfredo Mendizábal y Martín, representante del Estado por el Ministerio de Fomento, en la Comisión encargada de estudiar y redactar unas bases para coordinar los servicios de Obras públicas del Estado y de la

Mancomunidad de Cataluña, cuya Comisión será presidida por el mencionado Consejero, según lo preceptuado en el párrafo segundo de la referida Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el buen cumplimiento de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de fecha 6 del pasado Septiembre, y teniendo en cuenta que no existen funcionarios del escalafón general de este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en los Gobiernos civiles de las provincias que a continuación se expresan: Alava, Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Córdoba, Gerona, Huelva, León, Lérida, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se entienda aclarado el artículo 1.º de la Real orden de 6 de Septiembre próximo pasado, en el sentido de que los señores Alcaldes - Presidentes de los Ayuntamientos de las provincias antes mencionadas, remitirán los días 1.º, 10 y 20 de cada mes, debidamente diligenciados, a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, los estados insertos al pie de la Real orden de 6 de Septiembre anterior, siendo aquellas Jefaturas las encargadas de reexpedirlos en el día de recibo a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros (Sección de Estadística comercial).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe Superior de Estadística.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION *Auxilios a las industrias.*

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 19.

I.—Petionario: D. Pedro Raurell Pujol, como Consejero Delegado de las manufacturas "Femu", S. A., domiciliada en Palma de Mallorca.

II.—Industria: Fabricación de básculas y herramientas cortantes de gran precisión para industrias navales y mecánicas.

III.—Auxilios solicitados:—a) Exención de Derechos reales y Timbre.

b) Reducción del 50 por 100 durante ocho años de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

c) Exención de derechos arancelarios para la importación de aceros al carbono y al tungsteno, en chapas y en barras en bruto y calibradas y trefiladas, procedentes de Austria, y con un peso de 50.000 kilogramos.

d) Exención de derechos de importación para la siguiente maquinaria:

1.º Tornos electro-auto-centranes de piezas cilíndricas, completamente automáticos.

2.º Tornos automáticos para torner piezas entre puntos con cuatro o más herramientas trabando a la vez.

3.º Fresadoras patentadas de alta precisión.

4.º Máquinas automáticas especiales y patentadas para destalonar fresas de perfil constante, incluso con dientes en espiral.

5.º Rectificadoras automáticas, patentadas.

6.º Rectificadoras simples, patentadas.

7.º Afiladoras automáticas y simples de brocas espirales de 2 a 100 milímetros de diámetro.

8.º Tornos revólver automáticos y semiautomáticos.

9.º Máquinas patentadas y automáticas para la fabricación de brocas de distintos tamaños, realizando de una sola pasada las cuatro operaciones de ranura espiral y destalonado de las mismas.

10.º Máquinas patentadas y automáticas para la fabricación de brocas de distintos tamaños, que hacen esta operación en dos pasadas, con los diámetros grandes de la pieza a fresar.

11.º Máquina de taladrar especial patentada, para las pruebas de resistencia a distintas velocidades de rotación y avance de las brocas.

12.º Hornos patentados para templar, eléctricos, y demás aparatos para laboratorio y tratamiento tér-

mico de los aceros, con pirómetros eléctricos y automáticos, determinantes de temperaturas críticas de temple; aparatos metalográficos, etcétera.

Todas estas máquinas serán importadas de los Estados Unidos, Francia, Alemania, Austria e Italia, y el peso bruto máximo no excederá de 100 toneladas.

e) Concesión de garantías necesarias, consistentes en que los derechos arancelarios vigentes para herramientas se respetarán durante un período de ocho años.

f) Garantía de pedido por el Estado para cubrir las necesidades de sus propias industrias destinadas a la fabricación o reparación de armamentos, baques, etc.

g) Reducción de fletes desde Barcelona, Valencia o Alicante a Palma de Mallorca, utilizando vapores de la Compañía Transmediterránea.

h) Exenciones de tributaciones de arbitrios de las Corporaciones locales de Palma de Mallorca.

Lo que se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la presente petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno, para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (Gaceta del día 18).

Madrid, 2 de Octubre de 1924.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Vista la instancia elevada a este Centro por los Sres. Presidente y Secretario del Depósito franco del puerto de Santander, en la que exponen: que funcionando aquel Depósito desde Marzo del pasado año, se hace necesario, recogiendo las enseñanzas de la práctica, la modificación de las tarifas de almacenaje que, con carácter provisional, fueron aprobadas por Real orden de 15 de Junio de 1919, y a este efecto ha estudiado tras que se adaptan mejor al régimen de aquel Depósito, que para establecerlas se han tenido en cuenta las disposiciones que las regulan, y de manera especial el apartado 4.º de la Disposición de aplicación de las tarifas, y que, acogiéndose el Consorcio al número 4.º de la Real orden de 15 de Junio de 1919, se

licita la aprobación de las tarifas que se acompañan para poder ponerlas en vigor el 1.º del próximo mes de Julio:

Visto el número 1.º de la Real orden de 15 de Junio de 1919, que dispone que el Consorcio debe someter a la aprobación de este Centro cualquier alteración que en las mismas se establezca; y

Considerando que se han cumplido las formalidades reglamentarias,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Aprobar las nuevas tarifas de almacenaje del Depósito franco de ese puerto, según interesa el Consorcio en instancia de 25 de Abril último, tarifas que empezarán a regir en 1.º de Julio próximo; y

2.º Publicar este acuerdo con las tarifas de referencia en la GACETA DE MADRID, para conocimiento general.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1924.—El Director general, Vico.

Señor Administrador de la Aduana de Santander.

Tarifa de almacenajes y ocupación de superficie en el Depósito franco.

UNIDAD DE PAGO, 100 KILOGRAMOS

Núm. 1.—Abonos químicos, excepto nitrato sódico, 0,08 pesetas de almacenaje mensual.

2.—Aceites minerales y lubricantes, 0,15 ídem ídem.

3.—Ídem vegetales, 0,20 ídem ídem.

4.—Acero en barras, vigas y chapas, 0,18 ídem ídem.

5.—Achiote, 0,25 ídem ídem.

6.—Aguárdientes, 0,25 ídem ídem.

7.—Aguas medicinales, 0,16 ídem ídem.

8.—Alcoholes, 0,25 ídem ídem.

9.—Alfarería y cerámica, 0,16 ídem ídem.

10.—Algodón en rama, 0,20 ídem ídem.

11.—Ídem en hilados, tejidos y pasamanería, 0,30 ídem ídem.

12.—Ídem en desperdicios, 0,08 ídem ídem.

13.—Alquitranes y breas, 0,15 ídem ídem.

14.—Aluminio en lingotes, barras y chapas, 0,30 ídem ídem.

15.—Ídem manufacturado, 0,40 ídem ídem.

16.—Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar, 1 ídem ídem.

17.—Amianto en bruto, 0,10 ídem ídem.

18.—Ídem manufacturado, 0,20 ídem ídem.

19.—Aparatos sanitarios, inodoros y bañeras, 0,30 ídem ídem.

20.—Ídem eléctricos y sus accesorios, 0,40 ídem ídem.

21.—Ídem de precisión y óptica, 0,80 ídem ídem.

22.—Ídem telefónicos, telegráficos y de alumbrado, 0,50 ídem ídem.

23.—Asfalto, 0,15 ídem ídem.

24.—Astas, 0,24, ídem ídem.

25.—Automóviles, bicicletas, camiones y motocicletas, 0,80 ídem ídem.

26.—Azúcar, 0,12 ídem ídem.

27.—Azufre, 0,10 ídem ídem.

28.—Bacalao, 0,22 ídem ídem.

29.—Bebidas alcohólicas, cerveza y sidra, 0,20 ídem ídem.

30.—Bisutería, 0,60 ídem ídem.

31.—Botellas vacías, 0,25 ídem ídem.

32.—Cables de acero y alambres, 0,25 ídem ídem.

33.—Ídem eléctricos, 0,30 ídem ídem.

34.—Cacao, 0,15 ídem ídem.

35.—Café, 0,12 ídem ídem.

36.—Calderas, 0,20 ídem ídem.

37.—Canela, 0,30 ídem ídem.

38.—Carbón, 0,10 ídem ídem.

39.—Carnes frescas, 0,15 ídem ídem.

40.—Ídem saladas o ahumadas, 0,25 ídem ídem.

41.—Caucho en bruto, 0,25 ídem ídem.

42.—Ídem manufacturado, 0,40 ídem ídem.

43.—Cementos, 0,10 ídem ídem.

44.—Cerdas y crines, 0,15 ídem ídem.

45.—Cereales, excepto el maíz, en sacos, 0,10 ídem ídem.

46.—Cobre y sus aleaciones, en bruto, 0,12 ídem ídem.

47.—Ídem ídem, manufacturados, 0,24 ídem ídem.

48.—Coque, 0,20 ídem ídem.

49.—Colefonías y productos resinosos, 0,15 ídem ídem.

50.—Colores en polvo, cristal, etc., 0,15 ídem ídem.

51.—Ídem preparados y pinturas, 0,20 ídem ídem.

52.—Confituras, 0,50 ídem ídem.

53.—Conservas alimenticias, 0,25 ídem ídem.

54.—Corcho en bruto, 0,20 ídem ídem.

55.—Ídem manufacturado, 0,40 ídem ídem.

56.—Cortezas curtientes, 0,30 ídem ídem.

57.—Creosota, 0,10 ídem ídem.

58.—Cuercas y sus manufacturas, 0,18 ídem ídem.

59.—Cueros sin curtir, 0,30 ídem ídem.

60.—Ídem curtidos, 0,40 ídem ídem.

61.—Ídem manufacturados, 0,60 ídem ídem.

62.—Chocolates, 0,25 ídem ídem.

63.—Desperdicios no expresados, 0,12 ídem ídem.

64.—Drogas, 0,10 ídem ídem.

65.—Efectos navales no expresados, 0,25 ídem ídem.

66.—Envases vacíos, 0,15 ídem ídem.

67.—Especies no expresadas, 0,50 ídem ídem.

68.—Féculas, 0,12 ídem ídem.

69.—Ferretería y quincalla, 0,24 ídem ídem.

70.—Fibras textiles, 0,25 ídem ídem.

71.—Frutas frescas, 0,15 ídem ídem.

72.—Ídem secas y prensadas, 0,25 ídem ídem.

73.—Garbanzos, 0,10 ídem ídem.

74.—Grasas comestibles, 0,20 ídem ídem.

75.—Harinas, 0,10 ídem ídem.

76.—Herramientas, 0,15 ídem ídem.

77.—Hierro, acero y aleaciones en lingotes, 0,10 ídem ídem.

78.—Ídem ídem, manufacturado, 0,20 ídem ídem.

79.—Ídem ídem, viejo, 0,08 ídem ídem.

80.—Hojalata, 0,12 ídem ídem.

81.—Huesos, 0,10 ídem ídem.

82.—Huevos, 0,20 ídem ídem.

83.—Jabón, 0,10 ídem ídem.

84.—Juguetes, 1,50 ídem ídem.

85.—Lana sucia, 0,20 ídem ídem.

86.—Ídem lavada, 0,30 ídem ídem.

87.—Ídem en hilados, tejidos y pasamanería, 0,50 ídem ídem.

88.—Leche condensada, 0,40 ídem ídem.

89.—Libros en rústica o encuadernados, 0,30 ídem ídem.

90.—Loza y porcelana, 0,40.

91.—Madera ordinaria sin labrar (pino), 0,12 ídem ídem.

92.—Ídem ídem labrada (pino), 0,24 ídem ídem.

93.—Ídem fina sin labrar, 0,16 ídem ídem.

94.—Ídem ídem labrada, 0,32 ídem ídem.

95.—Maíz en sacos, 0,08 ídem ídem.

96.—Manteca y tocino, 0,15 ídem ídem.

97.—Maquinaria agrícola, 0,18 ídem ídem.

98.—Ídem eléctrica, 0,30 ídem ídem.

99.—Ídem de coser, escribir, calcular y accesorios, 0,80 ídem ídem.

100.—Maquinaria en general, 0,22 ídem ídem.

101.—Materiales de construcción no expresados, 0,10 ídem ídem.

102.—Mercería, 0,12 ídem ídem.

103.—Metales no expresados y sus aleaciones, 0,20 ídem ídem.

104.—Mineral de hierro, 0,12 ídem ídem.

105.—Ídem de plomo y cinc, 0,18 ídem ídem.

106.—Miraguano, 0,35 ídem ídem.

107.—Muebles, 0,30 ídem ídem.

108.—Nitrato sódico, 0,10 ídem ídem.

109.—Objetos de Arte y fantasía, 1,50 ídem ídem.

110.—Papel en rama y rollos, 0,15 ídem ídem.

111.—Ídem impreso, 0,30 ídem ídem.

112.—Ídem no expresados, 0,20 ídem ídem.

113.—Parafina, estearina y cera, 0,12 ídem ídem.

114.—Pasta para papel, 0,15 ídem ídem.

115.—Patatas, 0,10 ídem ídem.

116.—Perfumería, 1 ídem ídem.

117.—Pescado fresco, 0,12 ídem ídem.

118.—Ídem salado y salpessado, 0,22 ídem ídem.

119.—Pianos y demás instrumentos musicales, 3 ídem ídem.

120.—Piel de lujo, 1 ídem ídem.

121.—Ídem ordinarias, 0,25 ídem ídem.

122.—Plantas y raíces medicinales, 0,20 ídem ídem.

123.—Plumas de lujo y adorno, 0,80 ídem ídem.

124.—Prendas de vestir, 0,60 ídem ídem.

125.—Productos alimenticios no expresados, 0,15 ídem ídem.

126.—Ídem químicos no expresados, 0,16 ídem ídem.

127.—Ídem farmacéuticos, 0,25 ídem ídem.

128.—Quesos, 0,20 ídem ídem.

129.—Raba, 0,15 ídem ídem.

130.—Raíz de zacatón y similares, 0,15 ídem ídem.

131.—Sales de Salsfurt, 0,20 ídem ídem.

132.—Seda en rama e hilados, 0,40 ídem ídem.

133.—Ídem en tejidos y pasamanería, 1 ídem ídem.

134.—Ídem en desperdicios, 0,30 ídem ídem.

135.—Semillas, 0,10 ídem ídem.

136.—Tabaco elaborado, 0,50 ídem ídem.

137.—Ídem en fardos, 0,30 ídem ídem.

138.—Ídem en bocoyes, 0,25 ídem ídem.

139.—Té, 2 ídem ídem.

140.—Telas alquitranadas, 0,15 ídem ídem.

141.—Trigo en sacos, 0,08 ídem ídem.

142.—Vidrio y cristal, 0,25 ídem ídem.

143.—Vinos comunes embotellados, 0,20 ídem ídem.

144.—Ídem ídem en barriles, 0,15 ídem ídem.

145.—Ídem espumosos, 0,40 ídem ídem.

146.—Ídem finos y licores, 0,30 ídem ídem.

Por metro cuadrado y día de ocupación de terreno se cobrará 0,01 pesetas hasta 500 metros cuadrados, y el exceso hasta 1.500 metros cuadrados, a razón de 0,007 pesetas por metro y día. El exceso sobre esta superficie será con precio convencional. Si la ocupación es para establecer talleres cubiertos, para operaciones autorizadas, estos precios serán dobles.

Los talleres que establezcan los peticionarios deberán ajustarse a las condiciones que fijarán los técnicos del Consorcio y de acuerdo con la Administración de Aduanas, Junta de Obras del puerto y Jefatura de Obras públicas.

CONDICIONES DE APLICACIÓN DE ESTAS TARIFAS

1.ª Las mercancías que entren en el Depósito pagarán como mínimo el

almacenaje del primer mes. Transcurrido éste, se liquidarán los derechos por períodos indivisibles de medio mes.

2.ª El almacenaje mínimo que pagarán las mercancías, cualquiera que sea su peso, es el que corresponde a una tonelada, y los excesos sobre este peso se contarán por fracciones indivisibles de a 100 kilogramos.

3.ª Las mercancías no clasificadas devengarán derechos de almacenaje iguales a sus análogas, a juicio de la Administración del Depósito, y caso de no existir, el de 2 pesetas por tonelada y mes.

4.ª Las mercancías que se depositen en lugares abiertos disfrutarán de una bonificación del 40 por 100 sobre las tarifas que les correspondan por almacenaje.

Aprobadas por el Consorcio del Depósito franco del puerto de Santander en sesión celebrada el 24 de Marzo último. Santander, 25 de Abril de 1924. El Presidente, E. P. de Molina.—El Secretario (firma ilegible).—Hay un sello en tinta: "Consorcio del Depósito franco del puerto de Santander."

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días, a los representantes o interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Soto de Cameros (Logroño) por los Marqueses de Vallejo, a fin de que puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren pertinentes a su derecho relacionado con el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Fernández y Anguiano contra acuerdo de la Junta de Beneficencia relativo a la concesión de una pensión a doña María Cruz Fernández Elías, para lo cual y durante el plazo citado tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 3 de Octubre de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.